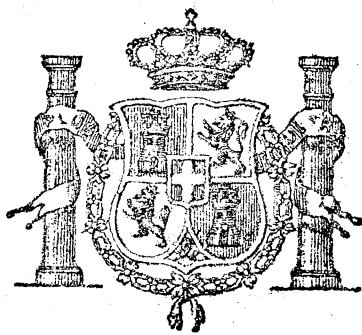


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS (BALEARES Y CANARIAS).....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	22
	Por un año.....	42
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

PALENCIA 23 Julio, 7:40 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado:

«S. M. el Rey sale en este momento para Santander, y ha sido objeto de entusiastas muestras de afecto por parte de este vecindario, que á pesar de lo temprano de la hora ha acudido á saludarle.»

IDEM *id.*, 9:40 m.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Gobernacion:

«Son las ocho, y acaba de salir S. M. el Rey para Santander. El pueblo ha corrido presuroso á despedirle y expresararle sinceras muestras de adhesion y cariño.»

REINOSA 23 Julio, 2:33 t.—El Gobernador de Santander al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha llegado á Reinosa á las once y 40 minutos de esta mañana, siendo recibido en la estacion y acompañado hasta su alojamiento, donde se encuentra descansando, por las Autoridades y un inmenso gentío que le aclama y victorea con el mayor entusiasmo. En cuantas estaciones ha recorrido el tren, el cariño y respeto que se han tributado á S. M. son grandes, así como las muestras de indignacion y reprobacion por el vil atentado cometido contra SS. MM. en Madrid.»

SANTANDER 23 Julio, 6:30 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado:

«S. M. el Rey llega en este momento con felicidad: en el tránsito, las estaciones llenas de gente le han recibido con verdadero entusiasmo, y en esta capital ha obtenido igual acogida de un numeroso público que ocupaba la carrera que ha recorrido á pié. Empieza á recibir las corporaciones que se han apresurado á felicitarlo.»

IDEM *id.*, 7:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de entrar S. M. en esta capital, siendo aclamado y victoreado con ferviente entusiasmo. Todo el trayecto desde la estacion á la Aduana, donde S. M. se aloja, estaba adornado y engalanado; y en los balcones, atestados de señoras, saludaban estas á S. M. con sus pañuelos, prorrumpiendo en vivas entusiastas. La animacion ha sido grande y la recepcion brillante, permaneciendo al pié de los balcones de S. M. un inmenso gentío que le aclama sin cesar.»

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La batida llevada á cabo en la provincia de Tarragona ha hecho ver que sólo existe en aquella provincia uno que otro disperso, pero no faccion alguna.

Continúan las presentaciones á indulto, ascendiendo á 66 los que en las provincias de este distrito se acogieron ayer.

La faccion de Castells, que desde Tarrasa marchó á Olesa, llevándose algunos heridos y que se reunió allí con otra, se dirigieron ámbas á Monistrol, no sin haber causado ántes en la vía férrea algunos destrozos y hecho descarrilar para inutilizarla 12 wagones.

El Brigadier Hidalgo sorprendió á una faccion en Anglés, cogiéndola tres prisioneros.

Esta misma faccion fué desalojada de San Hilario por la columna de Font de Mora, que se apoderó de las raciones que tenían los carlistas preparadas.

En la provincia de Ciudad-Real se han acogido á indulto cinco facciosos.

La faccion Rosas, acosada por la persecucion que sufría, ha vuelto á internarse en Asturias; habiendo logrado el Teniente Coronel Rada, que la perseguía, cogerla siete prisioneros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley hipotecaria vigente de 21 de Diciembre de 1869, reformando la de 8 de Febrero de 1861, determinó que subsistiesen los Registros de la propiedad en los

pueblos en que se hallasen establecidos. Con notable acierto el legislador en su sábia prevision estableció firmeza y perpetuidad en las oficinas del Registro, que atendido su objeto y la clase de intereses y derechos que concurren á ellas y que se custodian en las mismas no deben participar de la movilidad y variaciones á que sin perjuicio público pueden someterse otras oficinas. Esto no obstante, y con motivo del restablecimiento de los suprimidos Juzgados de Granadilla y Tamajon, cuyas respectivas cabezas de partido se fijaron en Hervás y Cogolludo, se varió tambien por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril últimos la capitalidad de los Registros de los referidos pueblos de Granadilla y Tamajon. Ninguna consideracion de conveniencia particular debe ser antepuesta al precepto claro y expreso de la ley, y por tanto es indudable que no hay razon bastante poderosa para que deje de cumplirse puntualmente lo que dispone el párrafo primero del art. 1.º de la citada ley de 21 de Diciembre de 1869. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1872.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al párrafo primero del art. 1.º de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, se restablece en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad que por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril de este año fué trasladada á Hervás y Cogolludo.

Art. 2.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado adoptará las medidas oportunas para la inmediata ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir en la provincia de Málaga un canal derivado de los rios Genal y Guadiaro, con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º No podrá exceder de 600 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Genal y del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto les fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza el caudal de estas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º Quedan obligados los concesionarios á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 7.º Asimismo quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Los concesionarios llevarán á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, quien cuidará con el mayor interés de que se rectifiquen debidamente las secciones transversales del canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 161.842 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Habiéndose nombrado por Real orden de 28 de Marzo de 1871 Vocales de la Comision encargada de reunir los Museos Nacionales de Pinturas del Prado y de la Trinidad á D. Ventura Ruiz Aguilera y D. José María Escudero de la Peña; disuelta la citada Comision por Real orden de 24 de Junio último, S. M. el Rey ha dispuesto cesen en su cargo los referidos señores, y se les den las gracias por la inteligencia, patriotismo y acierto con que han desempeñado su cometido.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero del citado año, las cátedras de Psicologia, Lógica y Filosofia moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Las Palmas y Játiva.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos.